



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00173-00
Proceso: Declarativo
Demandante: Saul Carreño Carreño
Demandado: Johnson & Johnson de Colombia SA y otros

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veinticinco

1. Identificación del tema de decisión.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el demandante, contra el auto de fecha 8 de julio de 2025, por el cual se tuvo presentada, de manera extemporánea, la solicitud de aclaración de la providencia del 13 de junio de 2025.

2. Antecedentes

2.1. Hechos relevantes

Con auto del 13 de junio de 2025, se ordenó que, de la contestación arribada por el demandando JOHNSON & JOHNSON MEDTECH COLOMBIA S.A.S, se corriera el traslado dispuesto en el artículo 370 del CGP.

El 20 de junio de 2025, la secretaria del juzgado, cumple la orden emitida y fija, en lista, el traslado dispuesto en el artículo 370 del CGP, con fecha inicial el 24 de junio de 2025 y, final, el 1° de julio de 2025.

En la misma fecha, se recibe, por el demandante, escrito solicitando la aclaración de la providencia del 13 de junio de 2025, la cual no ingresa al despacho para decidir, sino solo hasta el vencimiento del traslado de las excepciones de fondo, esto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 118, inciso 5°, del CGP.

Una vez superado el plazo, el 8 de julio, se profiere decisión, declarando extemporánea la petición de aclaración y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En desacuerdo con lo anterior, el demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, con escrito remitido el 14 de julio de 2025.

2.2. Fundamentos del inconformismo.

Alega el recurrente que, la solicitud de aclaración de la providencia del 13 de junio de 2025 fue presentada oportunamente, pues el 19 de junio de 2025, fue remitida al correo institucional, y lo que se adelantó hasta el día siguiente, esto es, el 20 del mismo mes y año, fue el envío a los demás sujetos procesales del escrito.

Solicita que la solicitud de aclaración sea resuelta de fondo y no como un dicho de paso dado que la misma fue presentada en la temporalidad exigida por la ley y la secretaría del despacho no podía, muto propio, rechazar la presentación del escrito.



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00173-00
Proceso: Declarativo
Demandante: Saul Carreño Carreño
Demandado: Johnson & Johnson de Colombia SA y otros

En consecuencia, reclama que se deje sin efecto la providencia a través de la cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y se pronuncie el juzgado sobre la solicitud de aclaración del auto ya mencionado.

3. Consideraciones.

3.1. Procedencia del Recurso

Según lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición busca que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión sea el que vuelva sobre ella a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, con el objeto de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

3.2. Del caso en concreto

3.2.1. De la reposición contra el auto que declaró extemporánea la solicitud de aclaración

El despacho accederá a los fines de la reposición en lo que tiene que ver con la manifestación realizada por el apoderado del demandante, relacionada con el mensaje de correo electrónico a través del cual remitió la solicitud de aclaración de la providencia del 13 de junio de 2025, pues verificado el buzón institucional, se halló 1 mensaje proveniente de la cuenta de correo fundacionleganamos@gmail.com el día 19 de junio de 2025 a las 3:55 pm.

El mensaje, según muestra la constancia secretarial que obra al folio 091 del cuaderno 1, fue devuelto pues no cumplió el remitente con la obligación prevista en la ley 2213 de 2022. A vuelta de correo, de manera inmediata, se le indicó:

Para el registro y trámite de TODO MEMORIAL, me permito indicarle que conforme a la Ley 2213 de 2022 este **debe ser enviado simultáneamente a los demás sujetos procesales ...**

Por lo anterior, se devuelve y se le requiere para que cumpla con la carga que corresponde. (el resaltado obra en el mensaje original)

Solo hasta el día siguiente, esto es, el 20 de junio, cuando había vencido el término para ello, se recibe, nuevamente, la solicitud de aclaración, y una vez constatada la remisión en copia a las demás partes, fue debidamente registrada y agregada al expediente. Por ello, el auto cuestionado mencionó: "...resulta extemporánea la petición"; no obstante, como al expediente no se habían agregado, por razón lógica, el correo inicialmente devuelto, ni el mensaje de devolución y ahora obran mediante constancia secretarial, excepcionalmente y sin que ello constituya una permisión a cualquiera de los sujetos procesales para incumplir los postulados de la ley 2213 de 2022, para no sacrificar el derecho sustancial, dando prevalencia a la formalidad, tendrá el despacho la petición del 20 de junio de 2025, como



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00173-00
Proceso: Declarativo
Demandante: Saul Carreño Carreño
Demandado: Johnson & Johnson de Colombia SA y otros

complemento de la arrimada el 19 de junio de 2025 a las 3:55 pm, encontrando entonces oportuna la solicitud de aclaración del auto del 13 de junio de 2025.

Pese a lo anterior, se insta al recurrente a estar atento a las actuaciones, pues, aunque la consulta de procesos en la página web de la rama judicial no sea el medio de notificación de las decisiones, sino el microsítio del Juzgado en la misma sí sirve de orientación y herramienta de consulta a los profesionales del derecho para advertir, en tiempo real, las actuaciones registradas, por los despachos judiciales respecto de cada proceso. En tal consulta, se puede advertir que, el 20 de junio de 2025, se registró en el sistema, previo a la recepción del memorial-solicitud de aclaración- el traslado correspondiente, como se observa en la imagen que se adjunta, y que le permitía, en todo caso, tener por subsanada la confusión que le surgía.

2025-06-20	Recepción memorial	DTE SOLICITA ACLARACION AUTO DEL 13/06/25			2025-06-20
2025-06-20	Traslado Excepciones de Mérito (Art. 370 CGP)	EPS SURAMERICANA y JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.	2025-06-24	2025-07-01	2025-06-20

Ahora, que la secretaría del juzgado rechace motu proprio las peticiones, no es una aseveración acertada, pues, por un lado, es deber de los sujetos procesales no solo suministrar a la autoridad judicial competente el canal digital para comunicación, sino que ese deber se extiende a su contraparte y les corresponde enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial- Ley 2213 de 2022.

La norma también impone el deber de colaboración con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, facultando al juez para que adopte las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento, dentro de las cuales, se encuentra, precisamente, que aquellas peticiones que no cumplan con tal requisito no serán tramitadas y no se trata de una determinación que se tome a espaldas de los sujetos procesales, pues, como sucedió en este caso, como el no cumplió con lo anterior, fue inmediatamente devuelto, para que el togado hiciera las correcciones del caso.

Se le indica que, si el escrito es devuelto, implica que no fue registrado en el sistema ni cargado al expediente. Lo anterior, puede ser verificado en la página web rama judicial/ consulta de procesos. Igualmente se insta a que procure en futuras oportunidades, desde el primero correo, la remisión con copia a todos los demás sujetos involucrados en el asunto, pues lo acontecido, una vez más, al remitir este recurso, solo genera congestión.

Para culminar, como sale avante el recurso de reposición, no hay lugar a pronunciamiento sobre la apelación subsidiaria.

3.2.2. De la solicitud de aclaración del auto proferido el 13 de junio de 2025



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00173-00
Proceso: Declarativo
Demandante: Saul Carreño Carreño
Demandado: Johnson & Johnson de Colombia SA y otros

Considerando entonces que la solicitud de aclaración fue presentada oportunamente, aborda ahora el despacho su análisis, advirtiendo de entrada, que aun cuando se había considerado extemporánea, al profesional del derecho se le brindaron, en el auto del 8 de julio de 2025, las explicaciones de por qué, no era viable.

Se le dijo y ahora se reitera, que el aparte de la decisión no presenta conceptos o frases que generaran duda o confusión, escenarios previstos por el legislador en el artículo 285 del CGP, para el efecto, al consagrar que podrá la providencia aclararse, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

El auto del 8 de julio pasado fue claro, en primer lugar se indicó que, previo a decidir si se aplicaba lo previsto en el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022 **o se disponía traslado por secretaria** de las excepciones propuestas por CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. y EPS SURAMERICANA S.A. se les requirió a estas para que aportaran la constancia de recibido por parte del demandante, lo que debían cumplir en el término de 3 días, igualmente, se le requirió a éste para que informara cuándo las había recibido y se advirtió que, si no había respuesta de las primeras, o pronunciamiento por parte del actor, **se daría cumplimiento a lo previsto en el artículo 370 del CGP.**

El auto del 8 de julio pasado fue claro, en el cual se indicó que, respecto a la contestación efectuada por el demandado JOHNSON & JOHNSON MEDTECH COLOMBIA S.A.S, se correría el traslado dispuesto en el artículo 370 del CGP.

La solicitud del actor circunda en que se le aclare si el traslado ordenado se entiende surtido con la notificación de la providencia en estado, o en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. de conformidad con el artículo 370 ibidem., pero teniendo en cuenta que las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas por el Juez y, que ante este estrado se acude a través de apoderado judicial, quien cuenta con los conocimientos en derecho necesarios para el ejercicio del mandato que se le confirió, la remisión que hizo el despacho, para los efectos de precisar el traslado al que se someterían las excepciones, en caso de que no se demostrara el recibido o no se acusara el mismo por el demandante, era suficiente para que se entendiera desde cuándo corría, pues la norma – artículo 370 del CGP- indica que si el demandado propone excepciones de mérito, **de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110**, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan y el artículo al que remite la disposición también, claramente.

La claridad de la decisión radica, precisamente en la remisión a las disposiciones normativas a aplicar, que disponen, sin lugar a duda o confusión, como se corre el traslado de las excepciones de fondo en los procesos declarativos y no podía confundirse el recurrente pensando que el traslado correría al día siguiente de la



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00173-00
Proceso: Declarativo
Demandante: Saul Carreño Carreño
Demandado: Johnson & Johnson de Colombia SA y otros

notificación, ya que se insiste, se le indicó que se surtiría conforme al artículo 370 del CGP, que a su vez remite al 110 ibidem, esto es, al traslado por anotación en lista de secretaría.

En ese orden de ideas, se niega la solicitud de aclaración.

Ahora, es claro que por los efectos previstos por el legislador en el artículo 285 del CGP, la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración, luego entonces, la determinación cuya aclaración se solicitó, esto es, la de correr traslado de las excepciones de fondo acorde con el artículo 370 del CGP aún puede ser objeto de recurso de reposición por lo que no estaba en firme para el 20 de junio de 2025 cuando se fijó en lista el traslado de las excepciones de fondo y no lo está aún.

La consecuencia de ello es que, ha de quedar sin efectos tal acto secretarial y a la firmeza de la decisión que ordena correr el traslado mencionado, se cumpla la orden del despacho.

De contera, como no se ha surtido el traslado de las excepciones de fondo, la litis no se ha trabado en su totalidad, lo que conlleva a la imposibilidad de adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP prevista para el 12 de agosto de 2025.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del 8 de julio de 2025 en lo relacionado con la presentación, en término, de la solicitud de aclaración del auto del 13 de junio de 2025.

SEGUNDO: NO emitir pronunciamiento sobre la apelación interpuesta en subsidio.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado surtido en la lista 021 de este juzgado, publicado el 20 de junio de 2025.

CUARTO: ABSTENERSE de celebrar la audiencia inicial prevista para el 12 de agosto de 2025 al no encontrarse trabada la litis.

Notifíquese,

Firmado Por:
Maritza Castellanos Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747722e1f260e82ec2d2942e61cb28bcec1138034286d4b3e007ce9440f308af**

Documento generado en 11/08/2025 02:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>